

## JUSTICIA GENERAL (O LEGAL)

*Sergio Raúl Castaño\**

SUMARIO: I. La teoría de la justicia en el iusnaturalismo aristotélico y tomista. Sus grandes coordenadas. II. La justicia legal en la Ética a Nicómaco. III. La justicia general en la tradición posterior. IV. Realidad de la justicia y vigencia de la doctrina del iusnaturalismo clásico.

La justicia general, o legal, es aquella forma de justicia que rectifica las conductas jurídicamente debidas por los miembros de la comunidad en orden al bien común de esta.

### I. LA TEORÍA DE LA JUSTICIA EN EL IUSNATURALISMO ARISTOTÉLICO Y TOMISTA. SUS GRANDES COORDENADAS

La justicia es una virtud y, en tanto tal, un hábito. El hábito operativo consiste en la disposición estable que inhiere en una potencia, por la cual esta se ordena bien o mal hacia su operación o fin propios y, mediatamente y en última resolución, hacia el fin de la persona humana. Los hábitos operativos que inclinan hacia un fin perfectivo se denominan *virtudes* en sentido estricto cuando, al decir de Aristóteles en la *Ética Nicomaquea* (*E. N.*, 1105 a 26 y ss.), no solo hacen buena la obra (como la *técnica*), sino también hacen bueno al hombre que obra (es decir, cuando se trata de hábitos operativos *morales*). La justicia, definida por Ulpiano y Santo Tomás como “perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho” (*Summa Theologiae*, II- IIae., 58, 1), es una virtud moral adquirida, cuyo sujeto de inhesión es la voluntad y cuya materia son las acciones exteriores y las cosas usadas en referencia a otro. De tal definición se siguen algunas propiedades axiales de la justicia y de su objeto. Puede darse un acto (exterior) justo (es decir, ordenado a la satisfacción objetiva de un débito) que, sin embargo, no sea operado con intención recta. Se estaría allí ante lo justo imperfecto, en tanto objetivamente conmensurado al título del otro, pero realizado sin ánimo justo. La nota de objetividad

---

\*CONICET – Fundación Bariloche.

se asocia con la exterioridad del medio de virtud propio de la justicia; lo rectificado no es un impulso pasional subjetivo sino una acción o cosa. Por otro lado, el dar a cada uno lo suyo (o “su derecho”) implica la equiparación que resulta de asignar o preservar o restituir lo ordenado a otro: el derecho, en efecto, es el objeto de la justicia (cabe consignar que “derecho” posee un haz de significaciones, entre las cuales “conducta jurídica debida” –la principal–, “norma” y “poder jurídico”). Finalmente, la nota de alteridad sirve de fundamento a la división de esta virtud, que se da, en sentido estricto, según dos formas análogas: la justicia general y la justicia particular, a su vez dividida en justicia distributiva y justicia conmutativa.

## II. LA JUSTICIA LEGAL EN LA ÉTICA A NICÓMACO

En el libro V de la *E. N.*, principalmente en el pasaje 1129 a 32 - 1130 b 29, Aristóteles presenta su concepción de la justicia legal como virtud total, coextensiva de alguna manera a toda virtud. Se llama “justo” a aquel que cumple la ley, sostiene Aristóteles. Ahora bien, la ley puede prescribir acciones relativas a cualquier virtud, ordenándolas al fin de la *pólis*. Por tal razón se llama “justa” a toda conducta que tienda a producir o tutelar el bien de la comunidad. En ese sentido, y con dos importantes restricciones, la justicia que ordena al hombre al fin de la comunidad puede decirse virtud completa. En primer lugar, a diferencia de Platón y de una relevante tradición posterior –que incluye a S. Pablo–, la justicia no equivale a la total perfección virtuosa o moral del hombre, sino que solo concierne a la rectificación de las conductas referidas a otro. En segundo lugar, las prescripciones de la ley positiva no se identifican sin más con el bien y la justicia objetivos; por ello el mandato de la ley positiva establece “de algún modo” lo justo. En efecto, dado que no todo régimen político es justo, luego no siempre la ley ordenará lo justo a secas, sino –por lo menos– lo justo relativamente a tal régimen político.

De tal suerte, la ley recta impera ya actos de fortaleza, como cuando ordena al soldado no abandonar su puesto; ya actos de templanza, como cuando prohíbe el adulterio; ya actos de mansedumbre, como cuando prohíbe agredir física o verbalmente al prójimo. La justicia legal, entonces, consistirá en comportarse de modo ora valeroso, ora templado, ora manso, y todo ello en miras del bien común político. En cada uno de esos casos, el acto posee una *ratio* propia, diversa de la de la virtud imperada (fortaleza, templanza, etc.), ya que la ordenación al bien común confiere al acto objeto y especie de justo (legal). En razón de su virtualidad omni-barcadora del entero ámbito de la rectitud humana, esta forma de justicia ostenta el más alto rango entre las virtudes: Aristóteles exclama que ni el Lucero del alba brilla tanto como la justicia. De hecho, muchos son

capaces de obrar rectamente en lo tocante a sus asuntos privados, pero no lo son cuando está en juego el interés del prójimo o de la comunidad. Pues lo más difícil, remata Aristóteles, es obrar bien no solo respecto de lo propio, sino también respecto de los otros hombres.

### III. LA JUSTICIA GENERAL EN LA TRADICIÓN POSTERIOR

1) *El tema en Tomás de Aquino.* El Aquinate completa, precisa y perfecciona la doctrina aristotélica sobre la forma de justicia que ordena al bien común. La justicia se refiere a otro; pero ese otro puede ser ya un individuo –o un grupo–, ya la comunidad misma (pues quien sirve a la comunidad sirve mediatamente a todos sus miembros). Además, dado que la parte (el bien particular) es del todo (el bien común), luego cualquier bien particular resulta ordenable al bien común. Esto comporta que el bien de toda virtud es ordenable al bien común bajo el imperio de la justicia. Por tal razón, la forma de justicia en cuestión es llamada virtud *general* por el Aquinate, quien enseguida explica el fundamento por el que es lícito, asimismo, llamarla “legal”: si la ley tiene como fin específico el bien común (político), entonces esta forma de justicia viene a concordar con el fin al que por esencia se ordena la ley (*S. Th.*, II-IIae., 58, 5). En síntesis, la justicia general ordena las conductas a la satisfacción del débito a la comunidad, débito fundado en las exigencias objetivas del bien común al que sirve la comunidad por medio de su estructura político-jurídica. En el artículo siguiente (II-IIae., 58, 6) se hace una aportación clave respecto de la nota de general que ostenta esta forma de justicia. Algo es general de dos modos. O bien como el género es general en la especie, y así “animal” se dice unívocamente de “hombre” y de “caballo”, y entra en la definición de ambos (generalidad por la *predicación*); o bien algo es general por ejercer una *causación* general, y así la causa universal es general respecto de todos sus efectos, sin entrar en la definición de estos ni confundirse con ellos. La justicia general es general en el segundo modo: se trata de una virtud especial, diversa de las demás virtudes a las que impera (incluso de las formas de justicia particular) y con un objeto propio que es cualitativamente superior al bien particular de los individuos o de los grupos infrapolíticos. En esta última nota se basa la reafirmación por el Aquinate de la superioridad de la justicia legal, ya demostrada por Aristóteles, sobre todas las virtudes morales (que rectifican los apetitos).

Esta forma de justicia se da principalmente en quienes ejercen el gobierno, a la manera arquitectónica; y secundaria y como ministerialmente en los súbditos. En línea con los principios tomistas también cabría distinguir otro plexo de formas análogas en la justicia general, ya no por el *sujeto* rectificado sino por el *objeto* al que se refieren: en cada grupo

social habrá una justicia general que se ordene a su respectivo bien común; mas la justicia general *per prius*, en su primer analogado, se dará en la comunidad política.

2) *Las exigencias del bien común como obligación fundamental de la justicia.* En la doctrina del Aquinate aparece remarcada aun con mayor nitidez la distinción aristotélica entre justicia *legal* y puro cumplimiento de la ley positiva. En consecuencia, y en el marco de los principios de Santo Tomás, es dable extraer un corolario significativo acerca de los deberes de justicia –en particular acerca de la obligación fundamental de la más alta forma de justicia–. La justicia legal, como ya se ha dicho, mira al bien común político, que consiste en la máxima perfección humana participable en el plano mundanal y que supone la tutela y promoción de los principios de la ley natural (entre otros, respeto de la vida del inocente, unión procreadora de los sexos, educación en la virtud y en la amistad social, subordinación de la economía a las necesidades naturales del hombre, primacía del bien común, búsqueda de la verdad y apertura a la trascendencia). Pero es un hecho que el bien común político puede verse vulnerado por una norma particular (o amenazado por un entero régimen). De allí que, en casos de excepcional gravedad, la desobediencia a una ley positiva o incluso la resistencia –pasiva o activa– contra un sistema político puedan constituir actos de justicia legal.

3) *La justicia general en la escolástica moderna y contemporánea.* La posición tomista que afirma el rango de *virtud especial* para la justicia general ha sido sostenida por los principales autores de la escolástica española del siglo de oro. Por otro lado, esos mismos autores también reconocieron a la justicia general la naturaleza específica de *justicia*, tesis que más tarde fue negada por varios comentaristas y tratadistas, desde Gregorio de Valencia en el s. XVI a Víctor Cathrein en el s. XX. Con la aparición de la idea de la llamada *justicia social* en el s. XIX surgió en la escuela la controversia sobre si esta se identificaba en todo o en parte con la justicia general de Santo Tomás. A partir de tal discusión se delinearon diversas propuestas, algunas de las cuales tendieron a reformular la clásica división tripartita de la virtud (Utz, *Sozialethik*, trad. fr., 141-158).

#### IV. REALIDAD DE LA JUSTICIA Y VIGENCIA DE LA DOCTRINA DEL IUSNATURALISMO CLÁSICO

La teoría de la justicia de Aristóteles y de sus grandes continuadores no ha perdido vigencia. Antes bien, ella constituye una verdadera clave de bóveda en numerosas exposiciones de la filosofía del derecho (cfr., por todos, Tomás Casares –maestro universitario a la vez que presidente de

la Suprema Corte de Justicia de la Argentina—, *La justicia y el derecho*). Por otra parte, en el campo jurídico-positivo ostentan una presencia axial tanto el reconocimiento de la realidad de las diversas formas de la justicia cuanto la vinculación intrínseca entre justicia y bien común. Tal presencia se manifiesta no solo en la doctrina (en cuyo ámbito cabría mencionar el ejemplo de los trabajos de un iuspublicista ilustre como Eduardo Soto Kloss), sino asimismo en la jurisprudencia. A propósito de esto último, creemos adecuado citar algunos párrafos del fallo “Spota” de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en el que la decisión pivotea sobre los deberes de justicia general, llamada allí “justicia social”: “[...] debe señalarse que la materia que aquí se trata y que forma parte de los derechos y garantías enunciados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional [que establece los llamados “derechos sociales”] rebasa los cuadros de la justicia conmutativa que regula, sobre la base de una igualdad estricta y aritmética, las prestaciones interindividuales, para insertarse en el marco y las pautas propios de la clásicamente llamada justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella, sin el cual se tornan ilusorios o no alcanzan plena satisfacción los derechos y las virtualidades auténticamente humanas de los integrantes de aquellas. [...] En el marco de esta forma de justicia no puede hablarse con propiedad de contraprestación, porque el primordial y suficiente bien de que participa el integrante de la comunidad no es un bien particular apropiable individualmente, sino un bien común, que es de todos porque es del todo comunitario del que cada uno es parte integrante. La contrapartida del deber del individuo de contribuir a la existencia y buen desarrollo del bien común de una comunidad no es necesariamente una determinada contraprestación en el sentido estricto, sino el logro mismo de ese bien sin el cual no puede subsistir ordenadamente la comunidad de que forma parte; y es obligación elemental de todo individuo contribuir al sostén de esta y a la adecuada y fecunda convivencia de todos sus miembros, posponiendo, en la medida de lo razonable, sus intereses particulares, so pena de empobrecer o hacer peligrar el bien común” (C.S.J.N., *Fallos*, 300:836).

## BIBLIOGRAFÍA

- Aquino, Tomás de, *In decem libros Ethicorum Aristotelis Expositio*. Turín. 1964.  
Aquino, Tomás de, *Summa Theologiae*, ed. Altera Leonina. Roma. 1894.  
Aristóteles, *Ethica Nicomachea*, ed. L. Bywater, Oxford. 1991.  
Casares, Tomás, *La justicia y el derecho*. Buenos Aires. 1973.  
Joachim, H. H., *The Nicomachean Ethics*. Oxford. 1951.  
Rossi, Abelardo, *Aproximación a la justicia y a la equidad*. Buenos Aires. 2000.

Sertillanges, A. D., *La philosophie morale de S. Thomas d'Aquin*. Paris. 1922.  
Soto Kloss, Eduardo, "La contratación administrativa. Un retorno a las fuentes clásicas del contrato", en Sergio R. Castaño - Eduardo Soto Kloss, *El derecho natural en la realidad social y jurídica*. Santiago de Chile. 2005.  
Utz, Arthur Fridolin, *Éthique Sociale* (tr. francesa). Fribourg. 1960.